REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia:	144
Radicado:	760013110012-2019-00197-00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	OLGA LUCIA VELASQUEZ
Demandado:	ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ
Tema:	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sociedad conyugal de los señores OLGA LUCIA VELASQUEZ y ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo realizado por la partidora designada, acorde lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el 29 de enero de 2021.

ANTECEDENTES

En virtud de la solicitud debidamente presentada el 26 de abril de 2019, se asumió conocimiento del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal propuesta por la señora OLGA LUCIA VELASQUEZ frente a ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ, la que fue disuelta mediante sentencia No.268 del 16 de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Doce de Familia, dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO radicado 2017-00215.

II. ACTUACION PROCESAL:

De la demanda se asumió conocimiento mediante proveído No.338 DEL 10 de mayo de 2018, en el que se ordenó imprimirle el trámite consagrado en el artículo 523 del CGP, notificar a la parte demandada y se decretaron unas medidas cautelares.

El demandado ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ, fue notificado personalmente a través de su apoderada judicial el día 16 de octubre de 2019, quien contestó la demanda dentro del término a él conferido.

Mediante auto No.1908 del 14 de noviembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hicieran valer sus créditos, el cual se realizó en debida forma y fue incluido en la demanda (folios 58 y 59 expediente físico)

Vencido el término del edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, se programó la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, la que se llevó a cabo finalmente el 26 de noviembre de 2020, en la que el apoderado judicial de la señora OLGA LUCIA VELASQUEZ, doctor ALVARO PINZON GONZALEZ, aportó un escrito contentivo de los inventarios y avalúos en 20 folios.

El despacho procedió a relacionar los inventarios y avalúos, los cuales fueron objetados por los apoderados de las partes, respecto a la exclusión de un activo e inclusión de un pasivo respectivamente, procediéndose al decreto probatorio, objeción que fue resuelta desfavorablemente en audiencia adelantada el día 29 de enero de 2021, disponiendo además, la aprobación de los inventarios y avalúos de la diligencia celebrada el 26 de noviembre de 2020 y se designó terna de partidores.

El 11 de junio de 2021 la partidora ROSAURA ARANGO NAVARRO, presentó el trabajo partitivo, y su adjudicación, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 509 del CGP, se corrió traslado por cinco días para que los interesados presentaran sus respectivas objeciones, término que transcurrió en silencio.

En el trabajo de partición se tuvo en cuenta el valor total asignado a los bienes denunciados, así:

Activo bruto de la sociedad conyugal	$20.577.764,73
Pasivos de la sociedad conyugal	$0
Total activo liquido de la sociedad conyugal	$20.577.764,73

Hijuela	**Cedula**	**Porcentaje de adjudicación**	**Valor de la adjudicación**
OLGA LUCIA VELASQUEZ	42.797.102	50%	$10.288.882,365
ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ	98.462.871	50%	$10.288.882,365
		TOTAL	$20.577.764,73

Agotado el trámite anterior y por estar satisfechos los presupuestos procésales de capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del despacho; así como por no observarse causal que pueda dar lugar a invalidar la actuación o que conduzca a decisión inhibitoria y estar acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva de los ex cónyuges TRIVIÑO-VELÁSQUEZ, con el correspondiente registro civil de matrimonio de éstos, se procede a finiquitar la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

En armonía con los arts. 523 y siguientes del Código General del Proceso, es este Despacho competente para conocer el presente proceso liquidatario de la sociedad conyugal, por haber sido este despacho judicial el que decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONICIO RELIGIOSO celebrado entre las partes, quedando consecuencialmente disuelta la sociedad conyugal que se había conformado por el hecho del matrimonio entre los señores OLGA LUCIA VELASQUEZ y ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ, disponiéndose su liquidación por cualquiera de los medios legales instituidos para ello.

De tal suerte que siguiendo la preceptiva de las disposiciones jurídicas en comento, se le dio el trámite a la solicitud de la liquidación de la sociedad conyugal formulada por la señora OLGA LUCIA VELASQUEZ frente a ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ, se procedió al emplazamiento de los acreedores conforme al art. 523 ídem, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, el que quedó conformado así: ACTIVOS: $ 20.577.764,73 Y PASIVO: $ 0

CONCLUSION

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad conyugal celebrada en estos Estrados, habrá de dictarse sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

DECISION

El JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal en liquidación, conformada por el señor ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.98.462.871 y OLGALUCIA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.797.102, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado por el apoderado de las partes, y acorde con el artículo 508 del CGP, el cual se resume en el siguiente recuadro:

Activo bruto de la sociedad conyugal	$20.577.764,73
Pasivos de la sociedad conyugal	$ 0
Total activo liquido de la sociedad conyugal	**$20.577.764,73**

ADJUDICATARIO	**ACTIVO Y PORCENTAJE**	**VALOR ADJUDICACION**
ALEXANDER TRIVIÑO GÓMEZ C.C 98.462.871	- (50%) del derecho de dominio y posesión sobre el vehículo automotor MOTOCICLETA PLACA LYD 82C. - El 50% de las cesantías y ahorros realizados por el señor ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía del 29 de diciembre de 2007 al 16 de noviembre de 2017.	$400.000,oo $ 9.888.882,365
OLGA LUCIA VELÁSQUEZ C.C. 42.797.102	- (50%) del derecho de dominio y posesión por valor de vehículo automotor MOTOCICLETA PLACA LYD 82C. - El 50% de las cesantías y ahorros realizados por el señor ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía del 29 de diciembre de 2007 al 16 de noviembre de 2017.	$400.000,oo $ 9.888.882,365

SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADA la Sociedad Conyugal conformada por el señor ALEXANDER TRIVIÑO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.98.462.871 y OLGALUCIA VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.797.102, ya disuelta en razón de la sentencia Nro. 268 del 16 de noviembre de 2017 dentro del proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con radicado 2017-00215, la que corrió desde el 29 de diciembre de 2007 al 16 de noviembre de 2017.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de ellos, son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE ARMENIA-QUINDIO, respecto al vehículo de placa LYD 82C. para lo cual se expedirá copia auténtica y que se allegará al

expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso.

QUINTO: Allegadas las copias SE ORDENA PROTOCOLIZAR la presente decisión en conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: SE ORDENA EXPEDIR las copias necesarias para la inscripción del presente fallo en el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial 04926566 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia-Quindío, Valle del Cauca y en el Registro de varios de dicha dependencia (Art. 22 del Dcto. 1260 del 1.970 y art. 1° del Dcto. 2158 de 1970).

NOTIFIQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

Firmado Por:

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ
JUZGADO 012 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c9b5987a9d5d94f29f dd1b56674dd8be63a7f 4267bc07395bdc6ead7 b3383bb
Documento generado en 29/07/2021 10:30:07 AM

Valide éste documento

RADICADO 2019-00197
electrónico en la
siguiente URL:
https://procesojudicial
.ramajudicial.gov.co/Fi
rmaElectronica

Dirección: Carrera 10, número 12-15 Palacio de la Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Cali, Valle del Cauca.
Teléfono 898 68 68 ext. 2123
Correo electrónico j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co